



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2008-00122
Demandante:	Guillermo Cruz Rodríguez
Demandado:	Ricardo Macías

Se procede a resolver sobre la aprobación de actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

- 1.) Aprobada la última liquidación del crédito presentada por el extremo actor de la litis, en auto del 11 de noviembre del 2021, se indicó que la misma tenía como fecha de corte el mes de AGOSTO del 2021.
- 2.) De acuerdo a lo anterior, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que la misma fue tasada en una fecha anterior a la aprobada por este juzgado, pues la misma parte del mes de DICIEMBRE del 2019, cuando tales réditos ya habían sido tasados en pretérita oportunidad.
- 3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer que el monto real de los intereses por los cuales se han surtido los réditos moratorios, conforme la última actualización aprobada por el juzgado, de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	2,15%	\$ 2.594.000,00	\$ 55.738,58
17,08%	OCTUBRE	2021	30	2,14%	\$ 2.594.000,00	\$ 55.381,90
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	2,16%	\$ 2.594.000,00	\$ 55.997,98
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	2,18%	\$ 2.594.000,00	\$ 56.614,05
17,66%	ENERO	2022	30	2,21%	\$ 2.594.000,00	\$ 57.262,55
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,29%	\$ 2.594.000,00	\$ 59.337,75
18,47%	MARZO	2022	30	2,31%	\$ 2.594.000,00	\$ 59.888,97
19,05%	ABRIL	2022	30	2,38%	\$ 2.594.000,00	\$ 61.769,63
19,71%	MAYO	2022	30	2,46%	\$ 2.594.000,00	\$ 63.909,68
20,40%	JUNIO	2022	30	2,55%	\$ 2.594.000,00	\$ 66.147,00
21,28%	JULIO	2022	30	2,66%	\$ 2.594.000,00	\$ 69.000,40
22,21%	AGOSTO	2022	30	2,78%	\$ 2.594.000,00	\$ 72.015,92
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE AGOSTO DEL 2021 A SEPTIEMBRE DEL 2022)						\$809.263,15
ÚLTIMA LIQUIDACIÓN APROBADA POR EL JUZGADO						\$14.990.179
TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO FECHA DE CORTE SEPTIEMBRE DEL 2022						\$15.799.442,15

- 4.) Finalmente, en cuanto a la solicitud de requerimiento y sanción al señor GERMÁN VARGAS ROBLES, este Despacho Judicial se estará a lo resuelto en providencia del 22 de septiembre del año en curso, en cuanto al secuestro del MONTACARGA MARCA SMTCM modelo M400-243, SERIE 3352, con sus 4 ruedas respectivas torre motor marca ISUSO, pintado color amarillo con su respectivo cojín y radiador los cuales se encuentran desmontados.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis y como consecuencia de ello, **MODIFICARLA** para establecer la debida tasación de los intereses moratorios causados en este asunto, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de SEPTIEMBRE del año 2022 la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$15.799.442,15)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

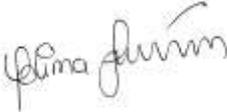
SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que se constituyen a favor de la ejecutante y/o su apoderada judicial con facultad para recibir, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante respecto del patrimonio de los ejecutados, hasta completar la suma de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS M/CTE (\$15.799.442,15)**, teniendo en cuenta la actualización de la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: REQUERIR a las partes que tengan en cuenta en lo sucesivo y para efectos de presentar actualizaciones a liquidación del crédito, que las mismas deberán realizarse con base en la que fuera aprobada por este Despacho Judicial.

CUARTO: En respuesta a la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 31 de agosto del presente año, **SE DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO** en auto del 22 de septiembre hogaña.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991b6abbcf6f9154b86c513d8574b8cd45ef5922e9885dc2878f1e6df307d69b**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa, (Boyacá), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2013-00271
Demandante:	Rafael Antonio Fajardo y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

Como quiera que aún no se cuenta con la decisión de segunda instancia, respecto al recurso de alzada en contra de la providencia emitida el 04 de marzo del presente año, **SE DISPONE OFICIAR POR SECRETARÍA** al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama, para que informe a este Despacho Judicial, la determinación tomada respecto del de apelación, que se encuentran en trámite de segunda instancia en dicha sede judicial, en contra de la providencia emitida el 04 de marzo hogaño. Lo anterior, con miras a desatar el incidente de tacha de falsedad propuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd974e130d942cc2753c256ddf651017a8b727f2c782638bc46d079c6f65c978**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2014-00064
Demandante:	Luis Fernando Álvarez Caicedo
Demandados:	Martha Yaneth Hillón y otra

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, mediante auto del 01 de octubre del 2020 por medio del cual se negó la terminación del asunto de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 09 de mayo del 2014, disponiéndose a su vez que se procediera a la notificación de los demandados, conforme las reglas del artículo 315 del C.P.C., carga que se intentó cumplir por la parte actora, ante lo cual, compareció la demandada MARTHA YANETH HILLÓN quien presentó oposición a la demanda incoando excepciones de mérito, y frente a la señora MARIA NINA CASTRO se observa que la misma guardó silencio, motivo por el cual integrado en dicha forma el contradictorio, mediante auto de fecha 03 de agosto del 2017, se procedió a emitir el fallo correspondiente declarando imprósperas las excepciones y en consecuencia se dispuso seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 507 del CPC.
2. Se dispuso a su vez en providencia de fecha 09 de mayo del 2014, decretar el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devengaban la ejecutadas MARTHA YANETH HILLON GONZALEZ Y MARIA NINA CASTRO, como empleadas de la Inspección Municipal de Nobsa y como directora comercial de la emisora Toca Stereo de la ciudad de Sogamoso, respectivamente, cuyos oficios fueron debidamente retirados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, informándose por cuenta de la Administración Municipal de Nobsa, que inscrito no se procedía con el descuento dispuesto mediante embargo, como quiera que la ejecutada contaba con un descuento anterior por alimentos, razón por la cual se procederá con la cancelación y levantamiento de las referidas cautelas, en aras de no vulnerar los derechos de las ejecutadas.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE suscrita

entre las partes el día 01 de marzo del 2013, obrante a folio 4 del Cuaderno Principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica del mismo con las referencias del proceso, adendando en éste que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP, efecto para el cual se determinarán y consignará allí mismo los valores cancelados a través de los depósitos judiciales constituidos y entregados como consecuencia de las cautelas decretadas.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que la afectación del patrimonio de las deudoras tiene como vengero las reglas del artículo 2488 del CC, por las cuales el mismo se constituye en prenda general de los deudores pudiendo ser perseguido hasta lograr la satisfacción de las deudas que lo gravan, siendo en consecuencia válidos los pagos efectuados con la entrega de los títulos de depósito judicial elaborados en el sub lite una vez perfeccionadas las cautelas decretadas.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, con providencia del 01 de octubre del 2020 por medio de la cual se negó la solicitud de terminación incoada por la parte ejecutada, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO por valor de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE suscrita entre las partes el día 01 de marzo del 2013, obrante a folio 4 del Cuaderno Principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjese copia auténtica en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDÉNESE LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en proveído del 09 de mayo del 2014, consistente en el embargo y retención de la 1/5 parte del excedente del S.M.L.M.V. que devengaban la ejecutadas MARTHA YANETH HILLON GONZALEZ Y MARIA NINA CASTRO, como empleadas de la Inspección Municipal de Nobsa y como directora comercial de la emisora Toca Stereo de la ciudad de Sogamoso, respectivamente. En consecuencia, **POR SECRETARÍA**, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213

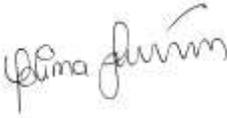
del 2022, OFÍCIESE al pagador y/o oficina de talento humano de las anteriores entidades, para que procedan de conformidad cancelando las anotaciones respecto a las precitadas cautelas.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados así como de haberse materializado las cautela decretadas y con ellas el pago parcial de lo debido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b9a9b8ea93af4b32ee9271c8e1a81f33c415c7c81ebef180ba90baef71aeae**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00016
Demandantes:	María Alexandra Cely Martín y Otros
Demandados:	Hugo Rafael Méndez Muñoz y Otra

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, razón por la cual, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de SEPTIEMBRE DEL 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su representante legal o apoderado judicial que acredite sumariamente dicha calidad, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$40.991.128)** por concepto de liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7706463aca0f353d0fde65e456a86f198c56a93abf0f95bc341db48f31556c5**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO
Radicación	154914089001201600278
Demandante:	BANCO DE BOGOTA SA
Demandado:	RAFAEL ANTONIO NIÑO MACIAS

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde a la providencia del 13 de agosto del 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 06 de octubre del 2016, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 296 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 29 de junio del 2017, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto de fecha 13 de agosto del 2020.

2. De otro lado, mediante providencia del 06 de octubre del 2016, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas QFS-135, la cual no se pudo materializar como quiera que existía un embargo anterior a favor del proceso 157594003004-2016-149 que cursa en el Juzgado 04 Civil Municipal de Sogamoso. Posteriormente, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-108807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, a través de proveído del 14 de febrero del 2018, el cual no se registró, pues mediante nota devolutiva se indicó que se encontraba vigente patrimonio de familia inembargable. Finalmente, en auto del 23 de octubre del 2018, se decretó el embargo y secuestro de los dineros que tuviese depositados el demandado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o a cualquier título, en las entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA Y BANCO POPULAR, cuya gestión de cumplimiento se acreditó por parte del apoderado judicial de la ejecutante, y en tal sentido se procederá con su cancelación y levantamiento, como quiera que las precitadas cautelas no llegaron a materializarse.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar

requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que los PAGARÉS No. 158874492, 257931411 y 74362592-8767, junto con sus cartas de instrucciones obrantes en folios 46 al 57 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no se afectó el patrimonio del deudor con alguna cautela.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a la providencia del 13 de agosto del 2020 por medio de la cual se aprobó la liquidación de costas, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados, en cuentas corrientes, de ahorros, CDT'S o a cualquier título, que se encontraran registrados a nombre del demandado en las entidades financieras: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA Y BANCO POPULAR, decretada en auto del 23 de octubre del 2018. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a las citadas entidades financieras, para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas, remitiendo copia del oficio de cumplimiento a las partes, atendiendo las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022.

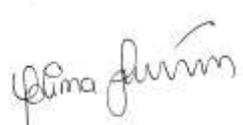
TERCERO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de los PAGARÉS No. 158874492, 257931411 y 74362592-8767, junto con sus cartas de instrucciones, obrantes en folios 46 al 57 del cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia los títulos por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. De los títulos ejecutivos allegados y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ef6543be2cf3b11a8dd3074da7c87fc221a04b727a309dd5b5be5f99f8bb69**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00340
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Antonio Aguilar

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 10 de septiembre del 2020 a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en proveído del 21 de mayo del 2019.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 28 de abril del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 295 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal, pero como quiera que la misma fue devuelta, se accedió a ordenar su emplazamiento, pero en virtud a que el demandado compareció de forma personal al Despacho a notificarse de este asunto, el día 05 de septiembre del 2017, se observa que aquel no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 05 de febrero del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 10 de septiembre del 2020, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la medida cautelar decretada en proveído del 21 de mayo del 2019.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 28 de abril del 2017, se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Nobsa para que realizara el secuestro de los bienes muebles, enseres y demás de propiedad del demandado que se ubicaran en su lugar de habitación, la cual fue desistida por la parte ejecutante. Finalmente se decretó el desistimiento tácito de la otra medida cautelar decretada en este asunto el 21 de mayo del 2019, consistente en el embargo y retención de dineros de propiedad del ejecutado en las entidades financieras en que fuera solicitado por la parte actora.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de

dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 259722768, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las partes el día 09 de agosto del 2016, obrantes a folios 13 y 14 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 12 de diciembre del 2019, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 259722768, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las partes el día 09 de agosto del 2016, obrantes a folios 13 y 14 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas,

déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858b64081214de40f23ca0cd9ea31295cf8455a835364a95e3d42291d94f704**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2016-00398
Demandante:	Gruizajes Heavy Lifting S.A.S.
Demandado:	Servimecánicos de Colombia S.A.S.

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 22 de agosto del 2017, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 01 de octubre del 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 22 de agosto del 2017 se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres y demás que sean de propiedad del ejecutado, ubicados en la Vereda Guaquida de Nobsa, para lo cual se ordenó librar comisión a la Inspección de Policía de Nobsa, sin que se materializara la misma. Más adelante, en auto del 17 de octubre del 2017 se decretó el embargo y retención del remanente del proceso 152303103002-2015-00044 que se adelantaba en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Duitama, el cual comunicó a este estrado judicial en un primer momento que se tomaba nota del mismo, sin embargo, más adelante indicó que la misma no podía ser atendida pues allí la parte demandada era SERVIMECANICOS DE COLOMBIA LTDA y no SERVIMECANICOS DE COLOMBIA SAS, por lo cual, no existiendo cautelas vigentes en estas diligencias, por sustracción de materia no se halla óbice alguno para emitir pronunciamiento al respecto.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 27 de febrero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintitrés (23) meses y diecisiete (17) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 17 de julio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la FACTURA DE VENTA No. 0277, suscrita entre las partes el día 04/05/2015, obrante a folio 6 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conserva eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero o bien alguno, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de la FACTURA DE VENTA No. 0277, suscrita entre las partes el día 04/05/2015, obrante a folio 6 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo la constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4977f9fcc816664511366bcf68aae9c93813673a06fb6ba4fc23d901f912786d**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Simulación – Ejecución de sentencia
Radicación No.	154914089001-2017 – 00041
Demandante:	Milton Hernán Granados Ladino
Demandada:	Luz Mila Martínez Piraban

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación de fondo mediante auto del 13 de agosto del 2020, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en este asunto.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 29 de agosto del 2019, notificándose por estado tal determinación al ejecutado, señor MILTON HERNAN GRANADOS LADINO, sin presentar contestación y/o excepciones a la demanda, por lo que, mediante auto del 06 de febrero del 2020, se dispuso seguir adelante con la ejecución en su contra. Ante lo cual se tiene la última actuación de fondo avizorada al interior de las presentes diligencias corresponde al auto del 13 de agosto del 2020, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en este asunto.
2. Aunado a lo anterior, se tiene que en éste trámite no fueron solicitadas medidas cautelares, pues atendiendo a que la presente corresponde a la ejecución de la sentencia que condenó en costas al ejecutante, dentro de tal solicitud no obra petición de alguna cautela.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la

secretaría del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; sería del caso proceder de conformidad devolviendo la solicitud ejecución de sentencia, pero como quiera que aquella petición no constituye un título ejecutivo *per se*, se procederá únicamente a dejar constancia en este asunto de la terminación del mismo por desistimiento tácito.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que al no haberse demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenara al pago de perjuicios como quiera que no llegó a afectarse el patrimonio del deudor con alguna cautela.

8. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, mediante auto del 13 de agosto del 2020, por medio de la cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho en este asunto, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, déjese constancia dentro del

presente asunto de ejecución de sentencia, sobre la terminación del mismo por primera vez, por desistimiento tácito.

TERCERO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por el ejecutado, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

CUARTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c0c4247b50a44d80bb3b9a0af60f9330a9d9f5c0cb4e6cac07b6000b016dd7**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

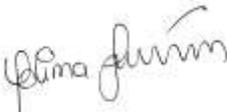
Nobsa, (Boyacá), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2017-00278
Demandante:	BANCAMIA S.A.
Demandada:	Marina Acosta Barragán

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la parte ejecutante por medio del cual solicita que se dé continuidad a la medida cautelar solicitada al interior del presente asunto, este Despacho Judicial encuentra que, mediante proveído del 23 de Enero del 2020 se requirió a la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO a fin de que informara las resultas de la cautela decretada en auto del 06 de mayo del 2019, para lo cual, se emitió el oficio No. JPMN 2020-0137, el cual fue retirado por la parte actora, sin allegar la gestión de su cumplimiento, razón por la cual, **SE DISPONE REQUERIR POR SECRETARÍA** a la CÁMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO, para que, en el término perentorio e improrrogable de tres (03) días, informe las gestiones para la materialización del oficio No. JPMN 2019-422 el cual se radicó en dicha entidad desde el 09/08/2019, so pena, de que se proceda a dar aplicación a las sanciones previstas en el Parágrafo 2 del artículo 593 del CGP. Adjúntese para tal fin, copia del folio No. 5 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995674fd7f8c1f859996f2e0fc70c864e7bddbdf0f3b3015b42ba919f435264d**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2018 –00106
Demandante:	Antar Oil S.A.S.
Demandado:	M&C Energy S.A.S.

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde a los oficios No. JPMN 2020-119 a 2020-127 del 13 de febrero del 2020, por medio de los cuales se dio cumplimiento a la providencia del 30 de Enero del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 24 de mayo del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 292 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 18 de julio del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde a los oficios No. JPMN 2020-119 a 2020-127 del 13 de febrero del 2020, por medio de los cuales se dio cumplimiento a la providencia del 30 de Enero del 2020.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 16 de mayo del 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado a cualquier título, dentro de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO, así como el embargo y secuestro de los muebles, enseres y demás que tuviese el ejecutado en su oficina ubicada en el kilómetro 16 vía Duitama-Nobsa, siendo desistida la última de las referidas cautelas. Posteriormente, en auto del 29 de junio del 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese el ejecutado en la cuenta corriente No. 262-737132-96, así como a cualquier otro título en la entidad bancaria BANCOLOMBIA. Más adelante en proveído del 30 de agosto del 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese el ejecutado a cualquier título en las entidades bancarias DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA. Finalmente, mediante decisión del 30 de enero del 2020 se decretó el embargo y retención de los créditos representados en sumas de dinero, intereses, pago de dividendos o cualquier otro tipo de utilidad a favor del aquí ejecutado, que se encuentren a cargo de las siguientes personas jurídicas como deudoras CARGANDO S.A, WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, SCHULEMBERGER SURENCO SA, HALLIBURTON LATIN AMERICA SUCURSAL COLOMBIA, HOLCIM COLOMBIA SA, CEMENTOS ARGOS SA, CONCRETOS ARGOS SA y BAKER HUGHES DE COLOMBIA. Por lo cual, al haberse retirado los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad

de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 13 de febrero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintidós (22) meses y veintiséis (26) días con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 26 de junio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que las FACTURAS CAMBIARIAS No. 70 y 67, obrantes a folios 12 y 13 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP efecto para el cual se determinaran y consignara allí mismo los valores cancelados a través de los depósitos judiciales constituidos y entregados como consecuencia de las cautelas decretadas.

6. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto, en tanto que tampoco se condenará al pago de perjuicios como quiera que la afectación del patrimonio de las deudoras tiene como venero las reglas del artículo 2488 del CC, por las cuales el mismo se constituye en prenda general de los deudores pudiendo ser perseguido hasta lograr la satisfacción de las deudas que lo gravan, siendo en consecuencia válidos los pagos efectuados con la entrega de los títulos de depósito judicial elaborados en el sub lite una vez perfeccionadas las cautelas decretadas.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a los oficios No. JPMN 2020-119 a 2020-127 del 13 de febrero del 2020, por medio de los cuales se dio cumplimiento a la providencia del 30 de Enero del 2020, DECRÉTESE LA

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, de las FACTURAS CAMBIARIAS No. 70 y 67, obrantes a folios 12 y 13 del cuaderno principal, que sirvieron como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares consistentes en el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado a cualquier título, dentro de las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO, en la cuenta corriente No. 262-737132-96, así como a cualquier otro título en la entidad bancaria BANCOLOMBIA, así como en DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO COLPATRIA Y BANCO BBVA, embargo y retención de los créditos representados en sumas de dinero, intereses, pago de dividendos o cualquier otro tipo de utilidad a favor del aquí ejecutado, que se encuentren a cargo de las siguientes personas jurídicas como deudoras CARGANDO S.A, WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED, NATIONAL OILWELL VARCO DE COLOMBIA, SCHULEMBERGER SURENCO SA, HALLIBURTON LATIN AMERICA SUCURSAL COLOMBIA, HOLCIM COLOMBIA SA, CEMENTOS ARGOS SA, CONCRETOS ARGOS SA y BAKER HUGHES DE COLOMBIA, las cuales fueron decretadas mediante autos de fecha 16 de mayo, 29 de junio y 30 de agosto del 2018 y 30 de Enero del 2020. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, a las entidades enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelares respecto del ejecutado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por los ejecutados así como de haberse materializado las cautela decretadas y con ellas el pago parcial de lo debido, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b19f5d0ddb9a518e57106940336a33673a39c6fb7116ef7fb71ff631905347**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00139
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	José Pablo Urbina

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 08 de junio del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 292 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 06 de septiembre del 2018, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 08 de junio del 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COMPARTIR, siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 27 de febrero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19,

mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintitrés (23) meses y diecisiete (17) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 17 de julio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 357319046, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 24 de abril del 2018, obrantes a folios 13 al 16 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del

C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, del PAGARÉ No. 357319046, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 24 de abril del 2018, obrantes a folios 13 al 16 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

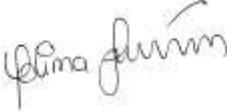
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO COMPARTIR, las cuales fueron decretadas mediante auto de fecha 08 de junio del 2018. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, a la gerencia de las entidades financieras enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto de la ejecutada.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3d374f76f245e491fe71425c9cc159be2765f1301b5db01934a05c61ad79f6**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00161
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandada:	Clara Inés Socha Holguín

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 08 de junio del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada, conforme las reglas de los artículos 290 al 292 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a la ejecutada, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 22 de agosto del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 08 de junio del 2018 se decretó el embargo y secuestro de la 1/5 del excedente del S.M.L.M.V. que devenga la ejecutada como empleada de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LTDA DE SOGAMOSO, así como el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO COMPARTIR, siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 27 de febrero del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte

del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintitrés (23) meses y diecisiete (17) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 17 de julio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara nuevas medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 354242848, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 05 de mayo del 2016, obrantes a folios 17 al 23 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto de 20 de febrero del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de crédito allegada por la parte actora, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, del PAGARÉ No. 354242848, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 05 de mayo del 2016, obrantes a folios 17 al 23 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

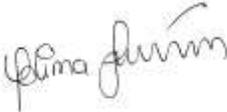
TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de embargo y secuestro de la 1/5 del excedente del S.M.L.M.V. que devenga la ejecutada como empleada de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LTDA DE SOGAMOSO, así como el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO COMPARTIR, las cuales fueron decretadas mediante auto de fecha 08 de junio del 2018. Para tal fin, POR SECRETARÍA OFICIESE de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP al Pagador y/o oficina de talento humano de la CLÍNICA DE ESPECIALISTAS LTDA DE SOGAMOSO, así como a la gerencia de las entidades financieras enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto de la ejecutada.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **888d1449b9e459a030657c58e6e36db14fc2e1d03790d341fe0e4a381c662774**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00227
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Eliades Ballesteros Chinchilla

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 03 de septiembre del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de agosto del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 290 al 293 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal al ejecutado, la cual fue devuelta, y en tal sentido, se autorizó su emplazamiento, designándose para tal fin como curador ad-litem al Dr. SEGUNDO BARRAGÁN AGUDELO, quien presentó contestación a la presente demanda, sin oponerse a las pretensiones así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 06 de febrero del 2020, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 03 de septiembre del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 30 de agosto del 2018 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGARIO Y BANCO COMPARTIR, siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá

que el PAGARÉ No. 77178985, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las partes el día 10 de julio del 2018, obrantes a folios 14 y 15 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 03 de septiembre del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 77178985, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las partes el día 10 de julio del 2018, obrantes a folios 14 y 15 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOCOLMBIA, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGARIO Y BANCO COMPARTIR, la cual fue decretada mediante auto de fecha 30 de agosto del 2018. Para tal fin, **POR SECRETARÍA OFICIESE** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de las entidades financieras enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o

gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c5b45a56a724a580010b9f034a908ea17b4894781976709c6a0f2196ff913c**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2018 – 00337
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandada:	Yaneth Rojas Alfonso

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde a la providencia del 24 de septiembre del 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 30 de noviembre del 2018, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada, conforme las reglas de los artículos 290 al 292 y 301 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal, la cual fue devuelta, razón por la cual se autorizó su emplazamiento, sin embargo, en dicho interregno, la ejecutada compareció junto con apoderado, encontrándose notificada por conducta concluyente, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 21 de noviembre del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde a la providencia del 24 de septiembre del 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 09 de abril del 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera la ejecutada en cuentas corrientes, CDT's y cuentas de ahorro, dentro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA, siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá

que el PAGARÉ No. 2620092921, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 07 de diciembre del 2017, obrantes a folios 5 al 7 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a la providencia del 24 de septiembre del 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 2620092921, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 07 de diciembre del 2017, obrantes a folios 5 al 7 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

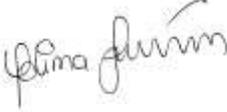
TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera la ejecutada en cuentas corrientes, CDT's y cuentas de ahorro, dentro de las entidades bancarias BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DAVIVIENDA, la cual fue decretada mediante auto de fecha 09 de abril del 2019. Para tal fin, **POR SECRETARÍA OFICIESE** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de las entidades financieras enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd4e29fdc7d460e9f41bebd2d809c2dfe6fa2af8a12fa8c8a313d9f3969e54f**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00041
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Marilse Torres Lesmes

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde a los oficios 2020-357 al 2020-362 del 14 de septiembre del 2020, a través de los cuales se daba cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 05 de agosto del 2020.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 13 de junio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación de la demandada, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a la ejecutada, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 10 de octubre del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde a los oficios 2020-357 al 2020-362 del 14 de septiembre del 2020, a través de los cuales se daba cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 05 de agosto del 2020.

2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 13 de junio del 2019 se decretó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 095-112409 y 095-112410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuyo registro no se realizó por la citada entidad, en virtud a las razones expuestas en nota devolutiva. Posteriormente en auto del 05 de agosto del 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR, siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas.

3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar

requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 356058515, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 24 de noviembre del 2016, obrantes a folios 18 al 22 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a los oficios 2020-357 al 2020-362 del 14 de septiembre del 2020, a través de los cuales se daba cumplimiento a la medida cautelar decretada en providencia del 05 de agosto del 2020, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 356058515, junto con su carta de instrucciones, suscrito entre las partes el día 24 de noviembre del 2016, obrantes a folios 18 al 22 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BBVA DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO POPULAR, la cual fue decretada mediante auto de fecha 05 de agosto del 2020. Para tal fin, **POR SECRETARÍA OFICIESE** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de las entidades

financieras enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o gasto alguno por la ejecutada, así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d98b63845103c15118cd57a9512a8d6d0e4a8846862c9a49aaae5eae95aab7**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019 – 00049
Demandante:	Flor Ángela Benavides
Demandados:	María Estela Adame y Otro

Procede el despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, teniendo en cuenta que por medio de auto de fecha 20 de enero del año en curso se requirió a la parte demandante para que en el término de 30 días integrara en debida forma el contradictorio con la notificación de los ejecutados MARÍA ESTELA ADAME RODRÍGUEZ Y JORGE ALIRIO MORENO GUTIÉRREZ, so pena de que se decretara el desistimiento en los términos del referido artículo 317 del CGP, sin que por parte del extremo actor de la Litis se realizara gestión alguna dentro del plazo conferido para tal fin.

Para resolver se considera:

1.) Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 07 de mayo del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación personal del demandado de acuerdo a las reglas de los artículos 290 a 292 del CGP.

2.) Respecto a las medidas cautelares se tiene que, mediante proveído de la misma fecha del mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles que se encontraran el inmueble ubicado en la Calle 5 No. 10-52 de Nobsa, para lo cual se comisionó a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE NOBSA, para que procedieran de conformidad, la cual fue devuelta por dicha entidad, razón por la cual, en auto del 26 de septiembre del 2019, se comisionó en su lugar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NOBSA, cuya comisión no aparece diligenciada por la parte demandante. De otro lado, en el proveído del 07 de mayo del 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviesen depositados los ejecutados en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo y CDT's de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, VALORES BANCOLOMBIA, FIDUCIA BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, COOPERATIVA CONFIAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, retirándose los respectivos oficios de cumplimiento. A su vez, se decretó el embargo de la posesión que ejercían los demandados respecto al rodante de placas BMP-860 y el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-78328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, comisionándose para tal fin a la Inspección de Policía de Carreteras y a los Juzgados Civiles Municipales de Sogamoso, respectivamente, cuyo cumplimiento no fue gestionado ni materializado.

Más adelante, en providencia del 17 de octubre del 2019, se decretó el embargo y secuestro de la posesión que ejercía el demandado JORGE ALIRIO MORENO GUTIÉRREZ, respecto a los rodantes de placas KHM-965 y ABQ-282, comisionándose en tal sentido a la Inspección de Tránsito de Nobsa, la cual no fue debidamente cumplida por la citada entidad, quien procedió a oficiar al jefe de cuadrante vial No. 2 de Boyacá para que efectuaran la debida aprehensión, sin que obra constancia adicional de su cumplimiento. Posteriormente, por medio de auto del 27 de agosto del 2020, se decretó el

embargo y retención de los dineros que en calidad de deudor debiera el señor LUIS BOHORQUEZ a favor del aquí ejecutado, librándose el oficio correspondiente sin que obre su diligenciamiento por la parte actora. De otro lado, mediante auto del 22 de octubre del 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que en calidad de deudora debiera la señora DORELLY BOHÓRQUEZ a favor de los demandados, quien manifestó que no tenía acreencia alguna con los señores MARÍA ESTELA ADAME RODRÍGUEZ Y JORGE ALIRIO MORENO GUTIÉRREZ. Finalmente, en auto del 25 de noviembre del 2021 se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del derecho real de dominio que correspondiera a la ejecutada respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-137088 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuya inscripción no fue registrada como quiera que la ejecutada no ostentaba la calidad de propietaria del referido bien, mientras que en auto de 11 de agosto de 2022 se negó el decreto del embargo del derecho que le pudiera corresponder a la demandada MARÍA STELLA ADAME en la sucesión de su difunto padre JOSÉ HERNÁN ADAME HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), pues no se informó del proceso y el despacho ante el cual se adelantaba dicho sucesorio. Así las cosas, se procederá con la cancelación y levantamiento de aquellas cautelas que llegaron a materializarse.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho a la espera que se procediera con la notificación de los demandados señores MARÍA ESTELA ADAME RODRÍGUEZ Y JORGE ALIRIO MORENO GUTIÉRREZ, y que por dicha vía se integrara en debida forma el contradictorio, sin solicitud del decreto y práctica de medida cautelar previa alguna, distintas de las ya enunciadas, se procedió a requerir a la parte demandante mediante auto de fecha 01 de septiembre del año en curso, para que efectuara lo correspondiente, otorgándose un plazo improrrogable de 30 días, pues se insiste no se encontraba pendiente el trámite de ninguna cautela, ni tampoco llegó a solicitarse otra distinta con anterioridad a la fecha del requerimiento.

3. Por lo anterior, y transcurrido el término legal concedido para disponer la precitada gestión de notificación de los demandados MARÍA ESTELA ADAME RODRÍGUEZ Y JORGE ALIRIO MORENO GUTIÉRREZ, dentro del cual ni se allegó copia cotejada del citatorio de notificación personal que hubiese sido remitido a la dirección de notificación de los ejecutados, en debida forma, ni se solicitó su emplazamiento; actuaciones para entender que el extremo pasivo de la Litis había sido notificado en debida forma de la existencia del proceso, supuestos a partir de los cuales resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando se requiere el cumplimiento de una carga procesal para dar continuidad al trámite de la demanda, se procederá a decretar por primera vez la terminación del proceso por desistimiento tácito, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), obrante a folio 5 del cuaderno principal, sea desglosada y entregada a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, con miras a que se proceda a reclamar el pago de dicho importe con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copia auténtica de la misma con las referencias del proceso, adendando en ésta que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal g) del artículo 317 del CGP.

5. En relación con la condena en costas, habrán de tenerse en cuenta las disposiciones del artículo 365 numeral 9 del CGP, según los cuales no habrá lugar a la imposición de las mismas en la medida en que no aparezca demostrada su causación, por lo que no demostrado que la parte demandada incurrió en el pago de expensa o gasto alguno no se fijará valor alguno por dicho concepto.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 317 del CGP, y como quiera que la parte actora no manifestó su interés de continuar con el trámite del proceso de la referencia dentro del término establecido, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del artículo 317 del CGP así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, de la LETRA DE CAMBIO suscrita entre las partes, por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40.000.000), obrante a folio 5 del cuaderno principal, allegada como sustento del ejercicio de la acción cambiaria, en cuyo contenido habrá de señalarse la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito decretado por primera vez, además de consignarse el monto de la misma que permanece impagado y por el cual en consecuencia conserva eficacia el título valor. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: Sin condena al pago de costas ante la falta de notificación de los demandados **MARÍA ESTELA ADAME RODRÍGUEZ Y JORGE ALIRIO MORENO GUTIÉRREZ** de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

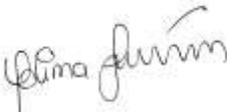
CUARTO: Corolario de lo dispuesto en los ordinales que anteceden, **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en auto del 07 de mayo del 2019 consistente en el embargo y retención de los dineros que tuviesen depositados los ejecutados en cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo y CDT's de las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, VALORES BANCOLOMBIA, FIDUCIA BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO DEL OCCIDENTE, COOPERATIVA CONFIAR Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en providencia del 17 de octubre del 2019, consistente en el embargo y secuestro de la posesión que ejercía el demandado **JORGE ALIRIO MORENO GUTIÉRREZ**, respecto a los rodantes de placas KHM-965 y ABQ-282, comisionándose en tal sentido a la Inspección de Tránsito de Nobsa, y en proveído del 27 de agosto del 2020, consistente en el embargo y retención de los dineros que en calidad de deudor debiera el señor **LUIS BOHORQUEZ** a favor del aquí ejecutado. **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** tanto a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DE NOBSA**, para que proceda a realizar la devolución inmediata del Despacho Comisorio No. 34 librado en este asunto, así como a las citadas

entidades bancarias y al señor LUIS BOHORQUEZ, para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas, de conformidad con las previsiones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 077067125ddfbe1d40498ed47320a2c24cbaeb3869415aac62d0012065b25876

Documento generado en 20/10/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2019-00050
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Miguel Cubides Montaña

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde al auto de 03 de septiembre del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho.

Para resolver se considera:

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 13 de junio del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 289 al 293 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas al ejecutado, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 27 de febrero del 2020, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde al auto del 03 de septiembre del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado.
2. Se tiene a su vez que en providencia de fecha 13 de junio del 2019 se decretó el embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BANCO COMPARTIR S.A., siendo retirados los respectivos oficios de cumplimiento por cuenta de la parte ejecutante, por lo cual se dispondrá su cancelación y levantamiento disponiendo la devolución de las sumas de dinero consignadas.
3. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.
4. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 355676699, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las

partes el día 22 de septiembre del 2016, obrantes a folios 18 al 22 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstos que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

5. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero alguna, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

6. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente al auto emitido el 03 de septiembre del 2020, a través del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**, lo cual se efectúa por primera vez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, **ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE**, del PAGARÉ No. 355676699, junto con su carta de instrucciones, suscrita entre las partes el día 22 de septiembre del 2016, obrantes a folios 18 al 22 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

TERCERO: **ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que poseyera el ejecutado en cuentas corrientes, de ahorro, CDT o cualquier título bancario, dentro de las entidades bancarias BANCO DE AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Y BANCO COMPARTIR S.A, la cual fue decretada mediante auto de fecha 13 de junio del 2019. Para tal fin, **POR SECRETARÍA OFICIESE** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP a la gerencia de las entidades financieras enunciadas para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas respecto del ejecutado.

CUARTO: Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, ante la falta de pago de expensa o

gasto alguno por el ejecutado así como de no haberse solicitado ninguna medida cautelar en este asunto, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

QUINTO: En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **176216c7d782c2048962e836b3ae16c0d7b5f3ec9a4efd059cf8fcadd03aa2e4**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

Como quiera que la parte actora allegó la documentación pertinente, en gestión de cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del 01 de septiembre del año en curso.

Para resolver se considera:

1.) En auto del 03 de junio del 2021, se ordenó la citación y notificación del acreedor hipotecario BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, efecto para el cual, la parte actora allega la remisión de notificación personal electrónica al correo designado para tal fin, de acuerdo al certificado de Registro único Empresarial de la citada entidad financiera.

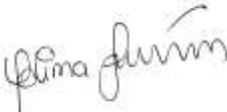
2.) De conformidad con lo anterior, se avizora que la documentación remitida por el extremo actor de la litis cumple con los requisitos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, y en vista de que, agotado el término conferido al acreedor hipotecario para que emitiera el pronunciamiento correspondiente en este asunto, se tendrá como notificado al mismo en estas diligencias. Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado personalmente al acreedor hipotecario, BANCO DE BOGOTÁ S.A., respecto al inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quien no emitió pronunciamiento alguno en este asunto, frente al derecho prendario que le asiste.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604a7d32f38d53eb2b45b83cbdbb1b3cad7b5f8a32405dfa3cec751ba307c240**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00099
Demandante:	José Arcadio López Camacho
Demandado:	Milciades Rincón Herrera

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial del ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de OCTUBRE del 2022.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.833.077,24)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al mes de OCTUBRE DEL 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec819dc21438a00cd774ba99883e37601795a7d55113ac123806840077bbd5f**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2022-00009
Demandante:	Mi Banco
Demandados:	Falmino Cubides Jarro y Otra

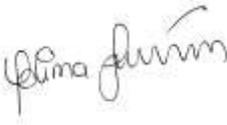
Como quiera que mediante providencia del 06 de Octubre del año en curso se dispuso requerir a la parte actora por el término de 05 días, con el fin de que anexara la documentación necesaria para individualizar el derecho y el inmueble sobre el cual versa el secuestro, con el fin de llevar a cabo la comisión encomendada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (Boy.), so pena de ordenar la devolución inmediata del presente Despacho Comisorio, se tiene que feneció el precitado plazo sin que la parte demandante hubiese proporcionado la documentación requerida por este estrado judicial, razón por la cual se procederá a ordenar la devolución de esta comisión, en mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 042 remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso (Boy), de fecha 03 de octubre del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61054280bacf37a37f6bff579f50569cbd879c90ce3c283fb3c2e912f1a3a51**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00053
Demandante:	Myriam Siachoque Rodríguez
Demandados:	Víctor Rodríguez y Otros

Como quiera que se avizora el cumplimiento de la carga procesal requerida por este Despacho Judicial, mediante auto del 14 de septiembre del año en curso, se procederá a disponer el trámite subsiguiente a evacuar en las presentes diligencias.

Para resolver se considera:

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 10 de marzo del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 10, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 14 de julio del presente año, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual la Dra. LUZ KARIME PÉREZ DÍAZ compareció a posesionarse como curadora ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda, y solicitando una excepción previa la cual fue rechazada por haberse interpuesto en indebida forma.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, quien fue oficiada por este Despacho Judicial mediante oficio No. JPMN 2022-0172, para que emitiera pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se le requerirá para que allegue la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-125781, emitido el 04 de octubre del 2021.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0008-0068-0-00-00-0000, de fecha 10/12/2021.
- Copia de Escritura Pública No. 408 del 10 de abril de 1951 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 1193 del 14 de octubre de 1965 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso.
- Copia de Escritura Pública No. 260 del 20 de noviembre de 2008 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 87 del 10 de abril de 2019 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia de paz y salvo de impuesto, del inmueble objeto de litis.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores PEDRO ROJAS Y MANUEL GUILLERMO RODRÍGUEZ, quienes habrán de deponer sobre los fundamentos de hecho de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) Dictamen pericial. Téngase en cuenta la experticia rendida por HUMBERTO AVELLA ROJAS, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-125781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por no considerarse pertinente y por no haberlo solicitado la parte demandada, NO SE CITARÁ al perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP.

2. PARTE DEMANDADA. Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que la curadora ad-litem se allana a la solicitud probatoria efectuada por el extremo actor de la litis.

SEGUNDO: DECRETESE la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-125781 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "MARTORELO", ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa, de acuerdo a lo informado por la apoderada judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Veintidós (22) de Febrero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

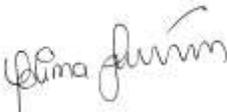
CUARTO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a

través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA para que en el término de dos (02) días procedan a emitir respuesta al oficio No. JPMN 2022-0172, adjuntándose copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e16ebbd1b264a188d1a9b4027025211ec5e32d8b8d8b7fef80e8232229a520**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2022-00059
Demandante:	Efraín Barbosa Salcedo
Demandada:	Yineth Tatiana Torres Barón

Atendiendo que, la apoderada judicial del extremo pasivo de la Litis ha solicitado el aplazamiento de la diligencia de que trata el artículo 392 del CGP fijada en este asunto para el día 21 de octubre del presente año, teniendo en cuenta que para dicha fecha había adquirido compromisos laborales impostergables, razón por la cual, se determina que, es de recibo dicha justificación y se procederá a reprogramar la aludida diligencia; sin embargo, se advertirá a las partes que no se aceptará un nuevo aplazamiento en este asunto, pues en caso de que no puedan comparecer los apoderados de las partes por algún motivo, deberán proceder a realizar la sustitución a otro abogado para que se pueda efectuar la audiencia que se convoca en estas diligencias. Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha de celebración de la audiencia convocada en este asunto, para el día viernes veinticinco (25) de noviembre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.). **SE ADVIERTE** a los apoderados de las partes que no cabrá una nueva solicitud de aplazamiento en este asunto, y en caso de que no pudiesen comparecer a la misma, deberán proceder a realizar la sustitución del poder otorgado a otro abogado para que represente a sus prohijados en la audiencia aquí convocada.

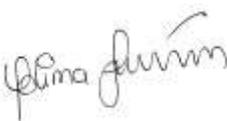
SEGUNDO: Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.


ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d83e890e6b7807b24a1385f85cb4fd32a63dba6c483968a178934e780d0d59**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00091
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	José Ricardo Gómez Puchigay y Juan Carlos Silva

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 11 de Octubre del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8129d748103a81f4e10999bfc0c5b7718e6d34d5976d247ed786d409a0c378f6**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00151
Demandante:	CREZCAMOS S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	EIDER ARLEY RUIZ GONZALEZ

Como quiera que el apoderado de la parte ejecutante allega a las presentes diligencias las respectivas constancias de remisión de citación para diligencia de notificación por aviso al demandado, se procederá a resolver si las mismas cumplen con las previsiones del CGP, para proseguir con la ejecución en su contra.

Para resolver se considera:

1. Mediante auto del 23 de Junio del año en curso, se dispuso librar mandamiento de pago y en su numeral tercero se dispuso la carga al demandante de notificar a los demandados de conformidad a las reglas establecidas en los artículos 289 a 293 del CGP, diligencias que fueran cumplidas en lo que hace a la notificación personal según los documentos obrantes en archivo digital No. 18, en que se puede evidenciar la constancia de entrega con copia cotejada, emitida por la empresa *CERTIPOSTAL* a la dirección física del ejecutado que fue referida en la demanda y que corresponde a la Vereda Chameza de Nobsa, citatorio que en su contenido cumple a cabalidad con las previsiones del artículo 291 *ibídem*, pues se ha consignado en debida forma los datos del proceso, partes, lugares de notificación y se le otorgó el termino de cinco días para comparecer al Juzgado a notificarse de manera personal.

2. De otra parte se encuentra la remisión de notificación por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, la cual fue dirigida al demandado cuya entrega fue realizada con constancia de recibido el día 27 de septiembre del año en curso en la dirección ya referida, circunstancia que fue acreditada por la empresa de correo certificado *CERTIPOSTAL*, según documentos obrantes en archivo digital No. 21, aspectos de los cuales se puede deducir de manera asertiva que esta también cumplió los requisitos allí referidos, y como quiera que dentro del término de traslado concedido el extremo pasivo de la litis no contestó la demanda ni manifestó oposición alguna a las pretensiones dinerarias de la causa petendi del libelo genitor, siendo aplicables en consecuencia los efectos previstos en el artículo 97 del CGP pudiendo tenerse como ciertos los hechos expuestos en la demanda que admitan ser confesados, tal el caso de la calidad de deudor de los demandados y de la falta de pago al menos parcial de la obligación reclamada.

3. Conforme al artículo 422 del CGP, para que pueda exigirse por la vía judicial, el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, y ser expresa, clara y exigible; también pueden demandarse las obligaciones que consten en el interrogatorio de parte practicado como prueba anticipada. De cumplir con dichos requisitos gozará de la presunción de autenticidad establecida en el inciso 4 del artículo 244 del CGP.

La obligación será expresa (i) cuando se consigna de manera concreta dentro del contenido del título; lo cual se traduce en que dentro el documento que la contiene debe

aparecer expuesto de forma precisa el crédito del ejecutante así como la prestación que de ella se deriva y que debe ser satisfecha por el ejecutado; aspectos estos que no pueden quedar al arbitrio o suposición de la autoridad ante quien se allegan como fundamento de la acción ejecutiva; (ii) es clara cuando se ha determinado con nitidez de manera unívoca inteligible y no ambigua; (iii) finalmente una obligación es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las atadas a estas modalidades.

4. Como el documento con fuerza coactiva aportado es un pagaré, ha de examinarse además si reúne los requisitos generales y particulares previstos por los artículos 621 y 709 del C.Co, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho incorporado en el título, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del beneficiario del pago del importe del bien mercantil, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, requisitos cuya verificación no requieren de la elaboración de un gran análisis, pues con la lectura del documento en que se dice incorporadas las obligaciones dinerarias se desprende el cumplimiento de las citadas exigencias, concluyéndose que cumple a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales previstas por la ley comercial y tributaria, y en consecuencia les serían aplicables los efectos de los títulos valores, razones por las cuales establecida su fuerza ejecutiva en lo que no existe reparo alguno por los ejecutados, procede dar continuidad al trámite procesal de la referencia.

5. Derivado de lo que antecede, el despacho procederá a ordenar que se siga adelante la ejecución antedicha de conformidad con las disposiciones del inciso 2 del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que se cumple a cabalidad con los presupuestos procesales referidos a la capacidad para ser parte y que el Despacho es competente para conocer de la ejecución planteada por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones dinerarias reclamadas y tratarse del pago de sumas líquidas de dinero a que fuera conminada a la parte ejecutada ante la suscripción del pagaré referido. De igual forma debe dejarse dicho con los propósitos indicados en los artículos 164, 176 y 281 del CGP, respecto del principio de congruencia a que debe atender la providencia de instancia y la valoración de las pruebas oportuna y regularmente solicitadas decretadas y practicadas, que no existiendo pruebas que practicar teniendo en cuenta las oportunidades de que trata el artículo 173 del CGP, distintas de las documentales que se allegaron como anexos con el libelo introductorio, y que fueron tenidas en cuenta con el valor probatorio que correspondía de conformidad con las disposiciones de los artículos 143, 244, 246, 250 y 260 *ejusdem* al respecto de la aportación de documentos por las partes, en cuanto sean eficaces, pertinentes y conducentes; corresponde continuar con el trámite del proceso pues de todas ellas se desprende la existencia de una obligación dineraria que a la fecha permanece insatisfecha.

6. La condena en costas se hará para la parte vencida en el proceso, por el 100% de las mismas, teniendo en cuenta que la prosperidad de la demanda es absoluta, dándose de esta manera cabal cumplimiento a las disposiciones del artículo 365 del CGP. Para que por Secretaría se proceda con su liquidación en la forma indicada por el artículo 366 de la misma obra, se señala la suma de \$805.000.00 M/Cte. Lo anterior, fruto del seguimiento de las directrices de los acuerdos PSAA16-10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA.

RESUELVE

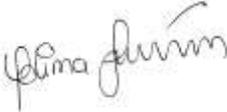
PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de EIDER ARLEY RUIZ GONZÁLEZ identificado con C.C No. 1.053.587.851, para obtener el pago de los valores indicados en el mandamiento de pago, más las costas procesales que se liquiden.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del CGP, advirtiéndose que cualquiera de las partes podrá elaborarla con la especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación adjuntando los documentos que la sustenten y que fueren necesarios.

TERCERO: Condénese al pago del 100% de las costas a la parte demandada ante la prosperidad de las pretensiones. Por secretaría liquídense de conformidad con los parámetros fijados en el artículo 366 del CGP y para tal efecto asígnese como agencias en derecho la suma de \$805.000.00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a033c60d5eec300d654a5332d534d16b2aac42a49c02c6a1c3c21fe1426a3d7**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00210
Demandante:	CEMENTOS TEQUENDAMA S.A.S.
Demandado:	CRANES AND PROJECT JL S.A.S.

Procede el despacho a requerir al extremo actor de la litis para que proceda con la notificación en debida forma de quien funge como deudora y con ello la debida integración del contradictorio para dar continuidad al trámite procesal.

Para resolver se considera:

1.) Observa el despacho que el presente asunto ha quedado a la espera de que se proceda con la notificación del ejecutado, ordenada en el proveído admisorio de fecha 04 de agosto del año en curso, conforme las disposiciones de los artículos 289 al 293 del CGP en concordancia con el artículo 08 del Decreto 806 del 2020, hoy ley 2213 del 2022, con el fin de lograr la debida integración del contradictorio en este asunto.

2.) Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del ibíd., en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días, conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte “se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos”, proceda el extremo actor de la litis a realizar todas las gestiones tendientes para lograr que se vincule al proceso a la persona natural que se cita como demandada, integrando con ello en debida forma el contradictorio para dar continuidad al trámite procesal; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida. Se advierte que no es aplicable la restricción señalada por la norma en comento para el caso de la solicitud y práctica de medidas cautelares de carácter previo, como quiera que no se encuentra pendiente la gestión de cumplimiento de ninguna de aquellas, pues si bien, la parte actora manifiesta que realizó el impulso procesal de remitir los oficios de comunicación, se observa que igualmente el Despacho realizó lo propio, no faltando ninguna gestión por tal motivo. Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

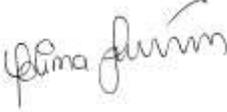
RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a realizar las gestiones necesarias para proceder a la notificación del auto de mandamiento de pago a la sociedad demandada CRANES AND PROJECT JL S.A.S., efecto para el cual procederá a agotar el procedimiento descrito en los artículos 289 al 293 del CGP, en concordancia con el artículo 08 de la Ley 2213 del 2022, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaria por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19ebc4277b215364ded2d697c9392ab4b6e7959d8e814e717193ed1481de959**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00221
Demandantes:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otra
Demandados:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

Visto el memorial que antecede a través del cual la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de corrección del nombre de los testigos de cargo solicitados, se avizora que, la misma, se circunscribe a **modificar el libelo genitor** en cuanto a la solicitud probatoria testimonial, lo cual se traduce en la reforma de la demanda, conforme los lineamientos del artículo 93 del CGP, y en tal sentido, al haberse indicado desde la admisión de la presente demanda que, este asunto corresponde a un proceso VERBAL SUMARIO, no es procedente acceder a la misma, pues itérese que el inciso 4 del artículo 392 ibídem prevé lo siguiente: *“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo.”* (Subrayado fuera del texto), en tal sentido y por expresa prohibición legal, está vedada la admisión de la reforma de la demanda en esta clase de asuntos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de corrección correspondiente al trámite de reforma de la demanda efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.
 ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a68dc2298e754e6278500067e18a303fe7405c7207efd2aa4f750b81f97f72d**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00229
Demandantes:	AUTOAMERICAS MOTORS S.A.S.
Demandados:	MARCO LEONIDAS NUCHE FONSECA Y OTRA

Por medio de memorial radicado ante el correo electrónico institucional, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante y remitido al correo electrónico del despacho, dicho mandatario judicial solicita el retiro de la demanda de conformidad a lo previsto en el artículo 92 del CGP.

Para resolver se considera:

1. Dentro del presente asunto se emitió auto de mandamiento de pago y de decretó de medidas cautelares solicitadas por el ejecutante, proferidos el día 18 de agosto del presente año, habiéndose emitido los respectivos oficios de cumplimiento dirigidos ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal (Cas.), la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (Cund.), y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que se materializaran las referidas cautelas.

2. Posteriormente el apoderado judicial de la parte actora solicita el retiro de la presente demanda, al paso que los demandados no se han notificado de este asunto.

3. Así las cosas, encontrándose que de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del CGP es procedente el retiro de la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, supuesto que se predica del sub lite, resulta viable autorizar al apoderado judicial de la parte demandante para que haga el retiro de la demanda de la referencia.

4. Corolario de lo anterior, se dispondrá el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, consistentes en el embargo del vehículo automotor de placas IOP – 407, Clase camioneta, de servicio particular, línea DMAX, color plata escuna, modelo 2016, marca CHEVROLET, el embargo del vehículo automotor de placas CVO – 275, Clase automóvil, de servicio particular, línea CLIO COOL, color negro nacarado, modelo 2008, marca RENAULT y el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que corresponda al ejecutado el señor MARCO LEONIDAS NUCHE CASTRO, identificado con C.C.7.213.752, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-62166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.).

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR EL RETIRO DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA al apoderado judicial de la parte demandante por así haberlo requerido, de conformidad con las disposiciones del artículo 92 del CGP. En consecuencia, POR SECRETARÍA déjese constancia de que se autorizó el retiro de la presente demanda como quiera que el presente proceso se encuentra netamente digital por lo que no existe algún anexo del cual se deba hacer devolución al solicitante.

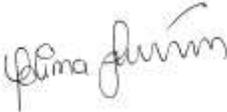
SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de las medida cautelares decretadas en este asunto mediante proveído emitido el 18 de agosto del año en curso, consistentes en el embargo del vehículo automotor de placas IOP – 407, Clase camioneta, de servicio particular, línea DMAX, color plata escuna, modelo 2016, marca CHEVROLET,

el embargo del vehículo automotor de placas CVO – 275, Clase automóvil, de servicio particular, línea CLIO COOL, color negro nacarado, modelo 2008, marca RENAULT y el embargo y posterior secuestro del derecho real de dominio que corresponda al ejecutado el señor MARCO LEONIDAS NUCHE CASTRO, identificado con C.C.7.213.752, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-62166 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy.). POR SECRETARÍA, de conformidad con las previsiones de los artículos 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022, OFÍCIESE la Secretaría de Tránsito y Transporte de Yopal (Cas.), la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá (Cund.), y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para que procedan de conformidad cancelando las referidas cautelas.

TERCERO: En firme esta providencia, y cumplida la disposición derivada del ordinal que antecede, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso dentro de los libros y bases de datos que para tal fin lleva el despacho, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria</p>

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **906ceb270caf9a68276a88c762534b04a55ccd6ae89bcad6c2002375033219e0**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00322
Demandante:	FUNDACIÓN AMANECER
Demandados:	LIZETH MARION PEREZ ALARCÓN Y OTRO

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 06 de octubre del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva presentada por la FUNDACIÓN AMANECER, a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIZETH MARION PÉREZ ALARCÓN Y JOSÉ ALEJANDRO BARRERA CUTA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicator y de diario que para tal fin lleva este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

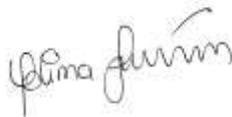


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0fcaae172aae5ed56e76ac63568a5dcd2c77e29bf00eeb38e9ca29ee08b84**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00339
Demandante:	EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA
Demandados:	DEMETRIO TRISTANCHO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA, a través de apoderado judicial, en contra de DEMETRIO TRISTANCHO, TOMÁS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA, LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURO HIGUERA TRISTANCHO, OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, ALBERT DARIO CASTRO SUÁREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre una parte del predio de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-73117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote denominado "LA MINA", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0319-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Ucuenga del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes y su apoderada, constituir nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluya los linderos generales del predio de mayor extensión, cabida superficial y área, e igualmente los linderos particulares la porción de terreno solicitada en este asunto, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento y solo menciona los linderos particulares del mismo.

2.) En segundo lugar, se tiene que la demanda de la referencia incumple en igual medida las previsiones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por el demandante pues deberá incluir dentro de sus pretensiones las dimensiones del predio a usucapir y el lote de mayor extensión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, tanto generales como de la parte solicitada en usucapión, pues el área general comprende 6 hectáreas y 5537,52 Mts.².

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

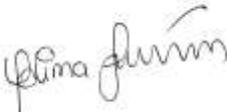
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO identificado con C.C No. 79.251.247 de Bogotá y portador de la T.P. No. 33.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30a086c7b82ea507e57af31e1cebd776d393cbbe11373f7767db190fdcc4496**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00340
Demandante:	ALBERT DARIO CASTRO SUÁREZ
Demandados:	DEMETRIO TRISTANCHO Y OTROS

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por ALBERT DARIO CASTRO SUÁREZ, a través de apoderado judicial, en contra de DEMETRIO TRISTANCHO, TOMÁS TRISTANCHO MONTAÑA, CARLOS ARTURO TRISTANCHO MONTAÑA, LUIS ÁNGEL TRISTANCHO LÓPEZ, LISAURO HIGUERA TRISTANCHO, OLGA EMILCE HIGUERA TRISTANCHO, JUAN RAIMUNDO TRISTANCHO LÓPEZ, EMILSE YADIRA PÉREZ BECERRA Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre una parte del predio de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-73117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote denominado "LA MINA", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0008-0319-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Ucuenga del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes y su apoderada, constituir nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluya los linderos generales del predio de mayor extensión, cabida superficial y área, e igualmente los linderos particulares la porción de terreno solicitada en este asunto, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento y solo menciona los linderos particulares del mismo.

2.) En segundo lugar, se tiene que la demanda de la referencia incumple en igual medida las previsiones del numeral 4 y 5 del artículo 82 del CGP, por el demandante pues deberá incluir dentro de sus pretensiones las dimensiones del predio a usucapir y el lote de mayor extensión, lo que incluye sus cabidas por metros cuadrados, linderos por magnitudes y puntos cardinales, colindantes actuales y ubicaciones, tanto generales como de la parte solicitada en usucapión, pues el área general comprende 6 hectáreas y 5537,52 Mts.².

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

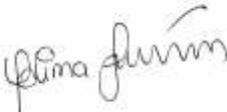
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. LUIS ALFONSO CAMARGO PICO identificado con C.C No. 79.251.247 de Bogotá y portador de la T.P. No. 33.310 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a5e17d9a64f4593f85ca4465fe14c3d5e15f607355243f50e217f2805e45cf1**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00341
Demandante:	Gustavo Corredor Castro
Demandados:	Segunda Victoria Correa Fajardo y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por GUSTAVO CORREDOR CASTRO, a través de apoderada judicial, en contra de SEGUNDA VICTORIA CORREA FAJARDO, LISANDRO CORREA FAJARDO, ENRIQUE CORREA FAJARDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MELIDA FAJARDO DE RINCON, JOAQUIN FAJARDO TOBO, LUIS MARIA FAJARDO TOBO Y JOSE SIMÓN FAJARDO TOBOS (Q.E.P.D), SEGUNDO TOBO MARIÑOY PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre una parte del predio de mayor extensión identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No.095-3717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, lote denominado "EL BOSQUE", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0006-0206-0-00-00-0000, ubicado en la Vereda Dicho del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

- 1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán las demandantes y su apoderada, constituir nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluya los linderos generales del predio de mayor extensión, cabida superficial y área, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento y solo menciona los linderos particulares del mismo.
- 2.) En segundo lugar, atendiendo las disposiciones del artículo 83 del CGP las demandas que se refieran a inmuebles los identificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, razón por la cual por parte del extremo actor de la litis habrá de justificarse la razón por la cual existe una diferencia en el área total del predio reclamado, pues en la información consignada en código catastral por parte del IGAC para el predio No. 00-00-00-00-0006-0206-0-00-00-0000 reseña una cabida de 1 hectárea y 7900 Mts.² y la parte actora refiere un área total de 28.722,50 Mts.², por lo que así las cosas habrá de justificarse la diferencia y determinarse si está incluyendo algún otro bien inmueble colindante, y establecerse si al mismo lo identifican otra u otras cédulas catastrales hasta completar dicho metraje.
- 3.) Finalmente, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a aclarar dentro de la pretensión PRIMERA si lo reclamado en usucapión corresponde con a una porción de terreno con área de 1000 Mts.², habida cuenta de que el dictamen pericial rendido por la profesional ZANDRA LILIANA LÓPEZ BECERRA, se indicó como área exacta del predio objeto de pertenencia la cantidad de 780,10 Mts.², por lo que deberán darse las explicaciones pertinentes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de

la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante a la Dra. AIDA ESPERANZA ESTEBAN QUINTERO identificada con C.C No. 1.013.588.958 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 300.498 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2afe244f14fc3fdaec5ab241283cb992d2b421fd3f95c5392c22c3d201247ab7**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Custodia y Cuidado Personal
Radicación No.	154914089001-2022-00342
Demandantes:	Luz Marina Martínez Urueña y Paola Andrea Jiménez Martínez
Demandado:	Néstor Andrés Fernández Pérez

Al despacho se encuentra la presente demanda de custodia y cuidado personal, radicada ante el correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por las señoras LUZ MARINA MARTÍNEZ URUEÑA Y PAOLA ANDREA JIMÉNEZ MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, en contra del señor NÉSTOR ANDRÉS FERNÁNDEZ PÉREZ, efecto para el cual se procederá a realizar el correspondiente examen de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se tiene que en el acápite denominado *NOTIFICACIONES* se indicó que el domicilio del demandado se ubica en la "Calle 9 No. 1^a-09" sin mencionar la ciudad y/o municipio al cual corresponde el mismo, a fin de determinar el grado de competencia con que cuenta este Despacho Judicial para asumir el conocimiento del presente asunto.

2.) En segundo lugar, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a excluir la pretensión PRIMERA, pues la misma concierne a un trámite que obedece al interior del proceso de restablecimiento e derechos de la menor E.Y.F.J., que se adelantó ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE NOBSA, siendo allí el escenario propicio en donde debe ventilarse tal petición, no así dentro de la presente acción, como quiera que las pretensiones de la misma deben vincularse netamente a la custodia y cuidado de la precitada menor, al paso que aquella se cierna como una solicitud probatoria para realización de un dictamen pericial realizado por trabajadores sociales y/o psicológicos, y en tal sentido, la parte actora tuvo que haberla solicitado de conformidad con las reglas del artículo 226 y ss del CGP.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en el numeral del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse la documental pertinente al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

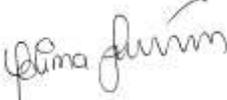
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de las demandantes a la Dra. NEYSAN SULMA QUINTANA CHAMORRO identificada con C.C No. 43.598.835 de Medellín y portadora de la T.P. 103.601 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos y fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a0fd7f0b56cb465235cb20e15600486d16cff2a6460b3911efc46c9d340cd2**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Veinte (20) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00343
Demandante:	Miguel Alfonso Mancipe Castañeda
Demandada:	Olga Lucía Albarracín

Radicada la presente demanda por parte de MIGUEL ALFONSO MANCIPE CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora OLGA LUCÍA ALBARRACÍN, se procederá con su respectivo estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Una vez revisada la presente demanda junto con sus anexos, se avizora que, la parte ejecutante al establecer en el acápite denominado *COMPETENCIA* aquellos factores para atribuir el conocimiento del presente asunto, aquel indicó: *“Es usted competente (...), por el lugar del cumplimiento de la obligación.”*, lo cual resulta confuso para el presente caso, pues no se puede establecer en forma clara la circunscripción territorial que debe asumir el trámite de la acción de la referencia, pues en el título ejecutivo contentivo de la obligación se extrae que el lugar del cumplimiento de la misma es en *Nazareth*, sin especificar el departamento al cualquier se circunscribe tal municipio, aunado a que debería presentarse en el juzgado perteneciente al municipio de Nazareth, la presente demanda, por lo que no se encuentra satisfecho en debida forma el anterior requisito, y en tal sentido se deberá inadmitir la presente demanda en tal sentido; siendo pertinente traer a colación el siguiente precedente jurisprudencia esbozado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

«el examen del escrito inicial, es una labor de gran trascendencia en el desarrollo de la función judicial, y en la efectividad del derecho de acceso a la justicia, porque a partir de este no solo se determina la satisfacción de las exigencias formales para impulsar la acción, sino que permite materializar el derecho al juez natural, por lo que el juzgador estará llamado a verificar si el demandante realizó la elección ajustada a las precisar reglas que demarca el ordenamiento adjetivo, para que en el evento que no se acomode a estas disponer su rechazo y enviarlo al que resulte competente, o de evidenciar omisión o falta de claridad inadmitirlo en busca de la respectiva subsanación»(CSJ AC5539-2021, 24 nov.)

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito la demanda junto con las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

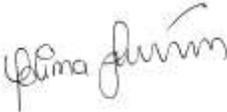
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. EFRAIN BARBOSA SALCEDO identificado con C.C No. 74.183.141 de Sogamoso y portador de la T.P. No. 197.357 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 40 fijado el día 21 de Octubre del 2022 , a la hora de las 8:00 a.m.

ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA Secretaria

Firmado Por:
William Fernando Cruz Soler
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96600fc6dc1d9e1e9895ccf611c3defd5c18f6f86516cc806183eab0571a085e**

Documento generado en 20/10/2022 05:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>